

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de mayo de 1961 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 9 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre obligaciones de los Catedráticos de nuevo ingreso en los Escalafones de Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización que le confiere el artículo cuarto del Decreto de 9 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre obligaciones de los Catedráticos de nuevo ingreso en el Escalafón de Escuelas Técnicas, y para dar cumplimiento a lo que en el mismo se dispone.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto:

Primero.—El Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas, aprobado por Orden ministerial de 10 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), quedará modificado como sigue:

A continuación del primer párrafo de su artículo primero se incluirá el texto siguiente: «Los Catedráticos de las Escuelas Técnicas que ingresen en el Escalafón del Cuerpo a partir de la promulgación del Decreto 238/1961 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1961), vendrán obligados a dedicar a sus tareas docentes y académicas un mínimo de cuatro horas diarias por la mañana, en jornada continua y en la propia Escuela, durante cinco días por semana. En consecuencia, la función de Catedrático será incompatible con cualquier otro empleo cuyo horario de trabajo impida el cumplimiento del que aquí se señala.

El nombramiento en propiedad del opositor que sea propuesto por el Tribunal quedará supeditado al desempeño efectivo de la cátedra, de acuerdo con las normas que se establecen en el citado Decreto, durante el plazo de un año, y se le otorgará con la antigüedad de la fecha en que se hizo cargo de las enseñanzas.

En las respectivas convocatorias se consignarán de modo expreso tales obligaciones.»

El párrafo segundo del artículo 21 quedará redactado como sigue: «El opositor que sea propuesto por el Tribunal aportará ante el Ministerio de Educación Nacional, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la propuesta de nombramiento los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria y, además, a efectos de la incompatibilidad establecida en el artículo primero, los siguientes:

- Declaración jurada de los cargos o empleos que ostente.
- Certificación de los Organismos o Empresas en los que presta sus servicios, en el que conste que su horario de trabajo no coincide con el que se exige en el Decreto de 9 de febrero de 1961.»

Segundo.—El opositor que figure en la propuesta del Tribunal se nombrará por el Ministerio, con carácter provisional, durante el plazo de un año. Si durante el transcurso de dicho término dejare de cumplir las obligaciones que en el citado Decreto se establecen o renunciara a la cátedra, el Ministerio, a propuesta del Director de la Escuela, oída la Junta de Profesores, dejará sin efecto el nombramiento realizado, y el opositor perderá todos los derechos que pudieran derivarse de la oposición. En este caso se aplicará lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 21 del Reglamento de Oposiciones indicado, remitiendo el expediente al Presidente del Tribunal para que

reúna a los miembros del mismo y decidan sobre la procedencia de realizar nueva votación con respecto a los demás opositores o declarar desierta la cátedra.

Tercero.—Para que el Ministerio otorgue el nombramiento en propiedad será preceptivo el informe favorable del Director de la Escuela, oída la Junta de Profesores, en el que se haga constar que el opositor desempeñó la cátedra, durante el período de prueba, ajustándose a las condiciones establecidas.

Cuarto.—Los artículos 30 y 27, respectivamente, de los Reglamentos de Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio, aprobados por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1959, se modificarán incorporando a su comienzo el texto del número primero de esta Orden, que modifica el artículo primero del Reglamento de Oposiciones.

Análogamente, los artículos 72 y 69 de los respectivos Reglamentos de las Escuelas de Grado Superior y Medio se modificarán en el sentido de que al empezar cada curso se fijará, además del horario a que se refieren, el de permanencia en el Centro de cada uno de los Catedráticos a quienes afecte el Decreto de referencia.

Quinto.—Todas las normas de esta Orden surtirán efecto en las convocatorias de oposiciones a que se refiere el artículo tercero del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de junio de 1961 sobre fijación del salario de los trabajadores agrícolas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias que determinaron el establecimiento de zonas distintas en el territorio nacional, a efectos de fijación del salario de los trabajadores agrícolas, se han modificado de tal suerte que no justifican el mantenimiento actual de tal división, la cual, por otra parte, dificulta la elaboración tanto de normas ministeriales como de convenios colectivos reguladores de las condiciones laborales en el campo. De otra parte, incluso los salarios mínimos de la zona primera han sido ampliamente superados en la contratación tanto individual como colectiva, por lo que es momento oportuno de llevar a cabo la unificación del agro español a estos efectos. Atento a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A efectos de fijación del salario de los trabajadores agrícolas, todo el territorio nacional constituirá una sola zona en la que regirán las tarifas de retribuciones mínimas vigentes para la zona primera a partir de 1 julio del año actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1961.

SANZ ORRÍO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.